



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 51 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Alicia Fernanda Mazorra Medina	Epifanio Quimbayo Rodriguez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420230011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Alicia Fernanda Mazorra Medina	Epifanio Quimbayo Rodriguez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220046200	Procesos Ejecutivos	Lady Diana Cubillos Obando	Jhon Fredy Solano Suarez	18/04/2023	Auto Decide
41001311000420220052000	Procesos Verbales	Amin Vega Burgos	Albenis Leiva Arias	18/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda Reconvencion
41001311000420220052000	Procesos Verbales	Amin Vega Burgos	Albenis Leiva Arias	18/04/2023	Auto Concede - Medida Cautelar

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5a21eee5-25a7-4332-bc41-389d551f4ca2



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, Huila, 18 de abril de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00520 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ALBENIS LEIVA ARIAS
Demandada:	AMIN VEGA BURGOS
Decisión:	ADMISION DEMANDA RECONVENCION
Interlocutorio	475

Al reunir los requisitos de Ley, la demanda de **Reconvencción** en referencia el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso EN RECONVECCIÓN promovida por ALBENIS LEIVA ARIAS en contra de AMIN VEGA BURGOS.

2.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

3.- NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

a). De conformidad con el inciso 4 del artículo 371 C.G.P., notifíquese la presente demanda por estado, y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias, en el presente asunto para el efecto se debe acudir a la plataforma TYBA (se encuentra público) donde se encuentra el expediente digitalizado con la demanda en reconvención.

b). Correr traslado de la demanda y de sus anexos al demandado AMIN VEGA BURGOS, por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

4). RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante en reconvención ALBENIS LEIVA ARIAS, al profesional en derecho, Dr. JORGE ENRIQUE SANCHEZ GUARNIZO, C.C. 1082805935 y TP. No. 316.923 CSJ., correo electrónico jorgesanchezgabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f18253fcb3d1c799b6f406873f9d585b04c6772446ef3e18850fd94eb7d4f7**

Documento generado en 18/04/2023 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, Huila, 18 de abril de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00520 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ALBENIS LEIVA ARIAS
Demandado:	AMIN VEGA BURGOS
Decisión:	MEDIDA CAUTELAR - DEMANDA DE RECONVENCION
Interlocutorio	476

Teniendo en cuenta la solicitud especial de medida de protección incoada por el apoderado judicial de la demandante en reconvención señora ALBENIS LEIVA ARIAS, El Juzgado, procede a resolver, previas los siguientes:

ANTECEDENTES:

Pretende la demandante que se ordene como medida especial, el desalojo de la casa de habitación por parte del demandado, como también el alejamiento, gastos médicos, las visitas y custodia de los hijos, suspender el uso de armas, el disfrute de la vivienda y sobre las pensiones alimentarias.

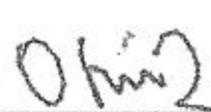
El Juzgado mediante proveído del 15 de febrero de 2023, no accedió respecto del desalojo deprecado por AMIN VEGA BURGOS, teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada, no se evidenció peligro alguno en su contra ni ante los hijos menores de edad de la pareja.

Ahora, la demandante en reconvención, peticona el desalojo de la residencia de AMIN VEGA, para lo que adjunta sendas pruebas, como lo son:

- Formato único de noticia criminal por el delito de acceso carnal violento de fecha 17 de enero de 2023, de hechos ocurridos entre junio a diciembre de 2022.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal del 11 de enero de 2023. En el ítem DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR, textualmente dice:

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: AMIN VEGA BURGOS. Edad referida: 62 años. Documento de identidad: CC 83087018. Sexo: Hombre. Procedencia: NEIVA. Lugar de residencia: CL 18 # 38 - 34, Barrio EL VERGEL. Escolaridad: Bachiller. Ocupación actual y/o actividad: Guarda de seguridad. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.


 OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

11/01/2023 17:48

Caso: UBNEI-DRSU-00124-C-2023

Pag. 1 de 3

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBNEI-DRSU-00127-2023

SE TRATA DE MUJER ADULTA QUIEN REFIERE HABER SUFRIDO AGRESIÓN VERBAL Y FÍSICA, ADEMÁS DE AMENAZAS DE MUERTE EN OCASIONES ANTERIORES POR PARTE DE ESPOSO, AL MOMENTO DEL PRESENTE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL TENIENDO EN CUENTA LO RELATADO POR LA EXAMINADA Y LOS HALLAZGOS FÍSICOS ENCONTRADOS NO ES POSIBLE ESTABLECER UNA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL POR NO EXISTIR HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES RELACIONADAS CON LOS HECHOS MOTIVOS DE PERITACIÓN. EL NO ENCONTRAR HALLAZGOS DE TRAUMA RECIENTE O ANTIGUO AL EXAMEN FÍSICO NO DESVIRTÚA PARA NADA LO MENCIONADO POR LA EXAMINADA.

DE ACUERDO A LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DEL RIESGO EN VIOLENCIA DE PAREJA (REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LA VIOLENCIA DE PAREJA EN CLÍNICA FORENSE, VERSIÓN 02 DE 2011) LA EXAMINADA PRESENTA RIESGO DE MUERTE Y RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES POR PARTE DEL PRESUNTO AGRESOR, POR LO QUE SE SOLICITA A LA AUTORIDAD BRINDAR A LA USUARIA TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SU CASO AMERITE.

ACTUALMENTE NO SE CUENTA CON SERVICIO DE PSICOLOGÍA PARA VALORACIÓN DE RIESGO.

ESTE DICTAMEN MÉDICO LEGAL SE ENVÍA POR CORREO, UNA COPIA REPOSA EN ARCHIVO.

Atentamente,

- Historia clínica EPS SANITAS, del 5 de enero de 2023, que refiere: Paciente con cuadro de ansiedad y depresión...síntomas asociados víctima de violencia intrafamiliar, factores protectores – hijos, factores de riesgo- soledad.

CONSIDERACIONES:

El Art. 598 numeral 5 literal f), dice que, a criterio del juez, podrá decretar cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos, y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente.

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1257 de 2008 que modificó el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, reseña: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”...*

En el caso que nos ocupa, el divorcio se admitió el 25 de noviembre de 2022, demanda interpuesta en contra de ALBENIS LEIVA ARIAS, se ordenaron pruebas y no se accedió a la medida de desalojo, toda vez que se obtuvo valoración por parte de profesionales idóneos del ICBF sobre los menores de edad hijos de la pareja y por cuanto no se evidenció peligro inminente en contra de AMIN VEGA BURGOS.

De la prueba documental aportada por la demandante en reconvención, si se logra evidenciar fehacientemente que se encuentra en peligro pues así lo dejó por escrito el Instituto de Medicina Legal y se puede evidenciar de la denuncia por el delito de acceso carnal que se tramita en la Fiscalía, que, dicho sea de paso, está en investigación y AMIN VEGA BURGOS no ha sido condenado.

No obstante, igualmente de las historias clínicas aportadas, se logra establecer que la demandante está padeciendo síntomas varios los que ha obtenido porque así lo ha dejado anotado el médico tratante, por la violencia intrafamiliar ejercida por su esposo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP2649-2022 del 27 de julio de 2022, ha resaltado la importancia de los jueces en la intervención en los procesos por violencia intrafamiliar y perspectiva de género:

“.....La sala ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación con la perspectiva de género, su contenido y su carácter vinculante en casos en que se investigan y juzgan actos de violencia física, psicológica, sexual, familiar y económica contra la mujer. En esa labor, tiene sentado que los funcionarios judiciales están vinculados por ese enfoque cuando investigan y juzgan «casos relacionados con violencia contra la mujer»¹³, así: «Esa obligación en cabeza de las autoridades judiciales tiene cabida, primero, en el ámbito de la investigación de casos relacionados con violencia contra la mujer: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”

ARGUMENTOS JURIDICOS:

1. Protección de la mujer en el plano internacional

Los principales instrumentos internacionales que contienen disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación, proferidos por la Organización de Naciones Unidas, son: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)¹, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)², la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993)³, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Además, en el Sistema Interamericano la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”⁴ (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

Ahora bien, de estos instrumentos cabe destacar los siguientes aspectos: Por un lado en la CEDAW en su artículo 1º señala que la discriminación contra la mujer *“denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

2. Protección de la mujer en el plano nacional.

Legislación en aspecto sustancial:

A). La constitución Política de Colombia en su artículo 43 establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, a su vez en el artículo 13 establece la igualdad de todas las personas ante la ley:

“...Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia...”

...Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

B). A su vez, la Legislación interna a través de la Ley 1257 de 2008 dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

Es así como en dicha ley se reguló temas como: definición de la violencia contra la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección, entre otros.

Siendo pertinente en cuanto a esta norma hacer uso específico de los artículos:

Art. 2º : inciso primero, que regula como “...*violencia contra la mujer cualquier acción u omisión que el cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos...*”

Art. 7º : inciso primero, que establece como derechos de las mujeres: “...*la vida digna, la integridad física. psicológica... No ser sometida a tratos crueles y degradantes...a no ser sometidas a forma alguna de discriminación... a la seguridad personal...*”

Art. 17: El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.*
- Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

...PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

La demandante en reconvencción ha sido reiterativa en manifestar y así lo probó, de la violencia física y psicológica ejercida por su esposo, enfatizando el maltrato el último semestre del año anterior. Es menester, mencionar que el demandado también solicitó el desalojo del lugar de residencia por parte de su esposa, sin embargo, el Despacho no accedió a dicha medida por no encontrarse en peligro inminente y por la prueba aportada por el ICBF, esto es, la valoración de los hijos menores de edad quienes están bajo el cuidado de su progenitora.

CONCLUSION:

Luego entonces, y como quiera que la señora ALBENIS según reporte médico de Medicina Legal y el profesional de la medicina de la EPS donde se encuentra afiliada, que dan cuenta que se encuentra en peligro y que padece episodios depresivos, al igual que cursa denuncia ante la Fiscalía por supuesta agresión sexual, en aras de proteger sus derechos fundamentales consagrados en el Art. 43 de la CN, y la normativa citada, de conformidad con el Art. 598 CGP, El Juzgado, procede a decretar como medida cautelar el desalojo por parte de AMIN VEGA BURGOS del domicilio que tiene en común con ALBENIS LEIVA ARIAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desalojo de AMIN VEGA BURGOS, C.C. 83.087.018, del lugar de residencia y domicilio que ocupa con ALBENIS LEIVA ARIAS, ubicado en la Calle 16 No. 38-34 Barrio El Vergel de Neiva. Para efecto, AMIN VEGA BURGOS cuenta con el término de tres (3) días, contados al siguiente del recibo de la notificación del presente proveído. Por Secretaría notifíquese la decisión a las partes y los apoderados judiciales.

SEGUNDO: Ordenar al señor AMIN VEGA BURGOS abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre ALBENIS LEIVA ARIAS, para prevenir intimidación, amenazas o de cualquier otra forma que interfiera con la víctima.

TERCERO: Para el acatamiento de lo aquí dispuesto y de ser del caso, se oficiará a la Policía Nacional comunicándoles la anterior decisión para que velen por su cumplimiento, así como por la protección de ALBENIS LEIVA ARIAS.

CUARTO: Requerir al Instituto de Medicina Legal, para que remita el informe de valoración psicológica del señor AMIN VEGA BURGOS.

QUINTO: Las demás medidas solicitadas por la demandante, como lo es, obligaciones para menores de edad y vivienda, entre otros, no se accede, pues serán objeto final de la decisión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

**Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a3e535a24a86628fe8de5106bbcfb3ab79f0b46d8df65904930a6a8f612859**

Documento generado en 18/04/2023 10:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 18 de abril de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA
DEMANDADO:	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00110-00
DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO N.º	No. 485

ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.422.333 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 11.438.792, para el recaudo coactivo por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar, a su favor

Se allegó como título ejecutivo, acta de audiencia dentro de un proceso de custodia radicación 2021-00361-00 de fecha 30 de junio de 2022 que curso en este despacho judicial donde se fijó cuota de alimentos, adicional factura para la constitución de título ejecutivo complejo

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) **DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra de EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ 6.775.976,00 como capital por concepto de cuotas ordinarias de alimentos generadas entre julio a diciembre de 2022
- ❖ \$ 4.176.000,00 como capital por concepto de cuotas ordinarias de alimentos generadas entre enero a marzo de 2023
- ❖ Por las cuotas de alimentos ordinarias, que en adelante se causaren.
- ❖ \$2.466.273,00 como capital por concepto de título ejecutivo complejo 50% gastos de educación
- ❖ \$525.000,00 como capital por concepto de título ejecutivo complejo 50% gastos de salud

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 notificación a la que se deberá agregar providencia y anexos y se hará a la dirección electrónica epifaniokim56@gmail.com

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5) Reconocer Personería adjetiva a la profesional del derecho YORMENCY SERRATO SERRATO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.598.969, y tarjeta profesional No. 260.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del memorial poder visto en libelo genitor.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JR

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9314fe4397a9059ebbf0fb154ff9248c23399f8a1537c1f88123f2019fa77**

Documento generado en 18/04/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 18 de abril de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA
DEMANDADO:	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00110-00
DECISIÓN:	Auto Decreta Medida cautelar
INTERLOCUTORIO N.º	No. 488

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% parte de la asignación de retiro que devenga del señor EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.792, que devenga de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, El embargo se limita a la suma de \$ 13.943.240 M/cte. OFÍCIESE.

Ordénese al pagador de dicha entidad efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente **410013110004 2023 00110 00**, casilla 1 – depósitos judiciales, a nombre de la señora ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA, **C.C. 26.422.333**

- 2) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título

bancario o financiero que posea el demandado EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.792, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA SUFI, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCO PICHINCHA. El embargo se limita a la suma de \$ 13.943.240 M/cte. OFÍCIESE.

Ordénese al pagador de dicha entidad efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente **410013110004 2023 00110 00**, casilla 1 – depósitos judiciales, a nombre de la señora ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA, **C.C. 26.422.333**

Se advierte a las entidades financieras que el embargo no procede contra cuentas de ahorro de nómina con el fin de proteger el mínimo vital del ejecutado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ae908ee4bb818c14053a3027599394b0b1a7e4e30ba5d7b63ead75e5b9fe1**

Documento generado en 18/04/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA,
HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	ABRIL 18 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY DIANA CUBILLOS OBANDO
DEMANDADO:	JHON FREDY SOLANO SUAREZ
RADICADO:	410013110004-2022-00462-00
DECISIÓN:	CONTESTA Y REQUIERE (29032023)

Luego de revisado el expediente, en arreglo a solicitud de emplazamiento presentada (PDF 15), donde se informa que no fue posible la realización de la notificación a las direcciones suministradas al despacho.

En razón de ello el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento y designación de curador ad litem para el demandado debido a que lamentablemente no fue posible realizar la notificación personal y además de haber agotado las diligencias con el fin de notificarlo a las direcciones físicas aportadas, pero las comunicaciones han sido devueltas por causa de dirección errada y destinatario se trasladó como consta en los adjuntos del servicio de correo SUSENVIOS (pág. 15 pdf), sin embargo esto no es suficiente para acceder a su petición pues ante todo es imperante garantizar la igualdad procesal y el derecho al demandado de ejercer su propia defensa. Ahora se debe tener en cuenta los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 con respecto a las notificaciones, siendo el criterio de este Despacho que, la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P, se remplaza por la personal

física, o la electrónica de los artículos mencionados. Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazamiento con el fin que el demandante surta las diligencias correspondientes para la debida notificación al demandado de conformidad con los artículos 6 y 8 de la ley citada.

De otro lado, el parágrafo 2 artículo 8 la ley 2213/2022 señala que *“(…) La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

Entonces en virtud de esta normativa y como quiera que una vez realizada la consulta se encontró que el demandado se encuentra afiliado a NUEVA EPS en calidad de cotizante según consulta en el sistema de afiliación ADRES, se dispondrá:

- Oficiar a NUEVA EPS con el fin de que informen la dirección física y correo electrónico de la empresa que cancela los aportes en salud de JHON FREDY SOLANO SUAREZ.

RESUELVE

1.- NO ACCEDER al emplazamiento en virtud de lo anteriormente expuesto.

2.- OFICIAR a NUEVA EPS para que se sirva informar la dirección física y correo electrónico del pagador o empresa que cancela los aportes en salud de JHON FREDY SOLANO SUAREZ comunicación que será remitida por este Despacho al correo electrónico de la institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17d9596675e1dab5a89ba0f6b688bc092e74689664e52efbd934ac74cccfb76**

Documento generado en 18/04/2023 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>